



## **RESOLUCION N° 0443-2025-ANA-TNRCH**

Lima, 30 de abril de 2025

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 1257-2024  
**CUT** : 266561-2023  
**IMPUGNANTE** : Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador - recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Efectuar vertimiento sin autorización  
**ÓRGANO** : AAA Titicaca  
**UBICACIÓN** : Distrito : Palca  
**POLÍTICA** : Provincia : Lampa  
Departamento : Puno

**Sumilla:** La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, se configura por el solo hecho de no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

**Marco normativo:** Numeral 9) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A – CIEMSA contra los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en fecha 14.10.2024, que resolvió:

**“ARTICULO 1°.- IMPONER**, a la empresa **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, (...) una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a **VEINTIDOS (22) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tipificado en el artículo 120° numeral 9) realizar vertimiento sin autorización; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)

**ARTICULO 2°.- DISPONER**, como medida complementaria que el infractor (**CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS SA.**), elabore y presente en un plazo de noventa (90) días, un plan que permite implementar medidas y actividades de mitigación para evitar la afectación a la calidad de agua superficial de la quebrada de segundo orden, afluente al río Pomasi, bajo supervisión de la Administración Local de Agua Juliaca, además en dicho plazo

*debe iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales, en caso de incumplimiento se procederá a iniciar un procedimiento administrativo sancionador continuado.*

(...)"

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, solicita que se revoque en todos sus extremos y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante, sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento, en sus manifestaciones del derecho a ofrecer y producir pruebas. y de motivación, al no existir una correcta motivación de la infracción y mucho menos prueba alguna que respalde la presunta infracción cometida por parte de mi representada, solo se emplazó con la notificación de infracción y el acta de inspección ocular, como único medio probatorio, el mismo que resulta insuficiente para determinar su responsabilidad.
- 3.2. Se ha vulnerado el principio de Legalidad, al no haberse establecido el vínculo de causalidad para determinar la comisión de la infracción por parte de la administrada,
- 3.3. Se ha vulnerado el principio de Razonabilidad al imponer la sanción administrativa, al no valorar el hecho que para atribuir afectación o riesgo a la salud de la población antes debe acreditarse la responsabilidad, además se aplicó indebidamente la reincidencia, se calificó la infracción como grave sin precisar los factores que determinaron tal calificación.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. La Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, mediante Oficio N° 939-2023-MP-FN-DFP/1°FPEMA-PUNO (TURNO-R) de fecha 14.12.2023, solicitó a la Administración Local de Agua Juliaca, una inspección ocular en la Bocamina Cahuapaza de la empresa minera CIEMSA- Palca-Lampa-Puno, en mérito a la denuncia de fecha 14.12.2023, en la que se señala que de la Bocamina Cahuapaza, estarían saliendo aguas turbias amarillentas afectando al ambiente presuntamente a un cuerpo de agua natural, con lo cual se evidencia indicios del presunto delito de contaminación del ambiente previsto en el artículo 304° del Código Penal.
- 4.2. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante Oficio N° 06932-2023-OEFA/DPEF-SEPA-SINADA de fecha 15.12.2023, comunicó a la Administración Local de Agua Juliaca la denuncia ambiental por presunta afectación de la cuenca de los ríos Palca y Lampa como consecuencia del vertimiento de aguas residuales provenientes de las bocaminas de la unidad fiscalizable del rio Pomasi, a causa de vertimiento de aguas residuales de Bocamina de nombre “Cahuapaza”.
- 4.3. La Administración Local de Agua Juliaca realizó una inspección ocular en fecha 18.12.2023, en la Bocamina denominada Cahuapaza NV-4970 de la Unidad Minera

Pomasi - CIEMSA, distrito de Palca, provincia de Lama, departamento de Puno, constatando lo siguiente:

- a. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 - Zona19s): 319601 mE – 8301472 mN, se observa filtraciones de agua procedentes de la mina producto de las lluvias, así como agua que discurre de las partes altas al costado de la Bocamina.
- b. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S): 319632 mE – 8301491 mN, se constató la existencia de tuberías de politubo de 4 pulgadas de diámetro, observando que una de ellas evacúa las aguas del interior de la mina a una quebrada de segundo orden que fluye al río Pomasi, según información del área ambiental de la empresa CIEMSA, estas aguas provienen de tres pozas de sedimentación que tratan las aguas con floculantes y cal para regular el pH, el caudal aproximado es de 0.5 l/s de descarga a la quebrada afluente del río Pomasi.
- c. Se realizó la toma de muestra en el punto de monitoreo RPoma1 ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84- Zona 19S): 318245 mE – 8301911 mN, se realizó la toma de parámetros de campo arrojando un pH = 6.7 O<sub>2</sub>=6.31, T° = 8.9 y CE=42.4, el punto de monitoreo RPoma2, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S): 319462 mE – 8302292 mN, los parámetros de campo en este punto son: PH = 6.9, O<sub>2</sub> = 6.62, T° = 9.9 y CE = 63.4.
- d. Los representantes de la empresa CIEMSA, hacen constar que las aguas que salen de la tubería antes señalada son de color transparente sin presencia de sólidos en suspensión, del mismo modo se señaló que no existe vertimiento de la entrada del socavón.
- e. Del mismo modo, se hace constar que se realizará la toma de muestras fuera de la zona de actividad de la empresa CIEMSA sin la presencia del personal de esta empresa.

4.4. La Administración Local de Agua Juliaca en el Informe Técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 20.12.2023, concluyó que en la inspección ocular de fecha 18.12.2023 se constató la existencia de un vertimiento de aguas residuales, en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19Sur): 319632 mE – 8301491 mN, verificando la existencia una tubería de politubo de 4” de diámetro que evacua aguas desde el interior de la mina a una quebrada que confluye al río Pomasi, según información del área ambiental de la empresa minera estas aguas provienen de tres pozas de sedimentación ubicadas en interior mina, que tratan las aguas con floculantes (sedimentar) y cal para regular el pH, el caudal aproximado de descarga a la quebrada afluente al río Pomasi es de 0.5 l/s.

4.5. La Administración Local de Agua Juliaca mediante Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 03.01.2024, recibida el 08.01.2024, informó al Consorcio de ingenieros Ejecutores Mineros S.A, respecto del vertimiento proveniente de interior de la mina Cahuapaza ubicada en el distrito de Palca, provincia de Lampa y departamento de Puno, a una quebrada afluente al río Pomasi, requiriéndole que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, informe a la Administración Local de Agua Juliaca, si dicho vertimiento cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y/o existe algún trámite en proceso para su autorización y si este está contemplado en su instrumento ambiental que autoriza la actividad, pues configuraría la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.6. La Administración Local de Agua Juliaca mediante la Notificación N° 0004-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 15.01.2024, recibida el 23.01.2024, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio de ingenieros Ejecutores Mineros S.A (CIEMSA), por realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes de interior mina Cahuapaza a la quebrada de segundo orden afluente al río Pomasi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituye infracción de conformidad con el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para efectuar los descargos por escrito.
- 4.7. El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. - CIEMSA, mediante el escrito ingresado el 16.01.2024, presentó sus descargos a la Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, señalando que las actividades de explotación en la mina Pomasi fueron evaluadas como parte del estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Pomasi y corresponden a la explotación de las Vetas "A" Alexandra, Veta Cahuapaza y Veta Isabella, aprobado por Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 21.09.2018, es decir, que la bocamina Cahuapaza ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19): 319605 mE – 8301475 mN, es parte de las actividades desarrolladas en cumplimiento del plan de minado contenido en el instrumento de gestión ambiental.
- 4.8. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante Oficio N° 00119-2024-OEFA/DSEM de fecha 18.01.2024, remitió el Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión N° 0237-2023-DSEM-CMIN de fecha 17.12.2023, en la cual se detectó presunta contaminación hídrica por las aguas de mina provenientes de la Bocamina Cahuapaza perteneciente a la unidad fiscalizable Pomasi, ubicada en la coordenada UTM (WGS 84 Zona 19): 319605 mE - 8301475 mN, tenía un portal de ingreso construido de material de concreto, un cartel de identificación "NV. 4970-Cahuapaza-UM POMASI", cartel de seguridad y rieles sobre el suelo que ingresaban hacia la mencionada bocamina. Asimismo, en la parte externa de la bocamina (a la altura de la descarga de las tuberías de HDPE N°1 y 12) se observó 2 montículos (rocas de diámetro variable). Se realizó el recorrido por el talud del cerro que se encontraba aguas debajo de la bocamina Cahuapaza, donde se observó la salida de 2 tuberías de HDPE de 4 pulgadas de diámetro con las cuales se venía descargando flujos de agua hacia el talud del cerro para posteriormente continuar su recorrido hasta llegar a la quebrada S/N y finalmente a la quebrada Pomasi. Asimismo
- 4.9. El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, mediante el escrito ingresado el 30.01.2024, presentó sus descargos, señalando que se ha vulnerado el debido proceso y la legítima defensa porque:
- a. La infracción está sustentada en el acta de verificación técnica de campo de fecha 18.12.2023, como único medio probatorio, la cual es ambigua e imprecisa porque no detalla las medidas y características de las tuberías encontradas, no especifica el punto de partida ni las circunstancias por las cuales determinan que se trataría de tubería que confluye al río Pomasi, por lo que no existe certeza que el vertimiento haya sido causada por su representada, contraviniendo el principio de legalidad
  - b. En la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha adjuntado fotografías georreferenciadas y/u otros medios probatorios que complementen y probarían la presunta infracción, no se le ha notificado el Informe

Técnico N° 130-2023- ANA-AAA.TIT ALA.JULIACA; sólo existe una descripción por parte del profesional que refiere hechos bajo su apreciación subjetiva, motivo por el cual nos dejan en un grave estado de indefensión al no poder contradecir dicho informe y mucho menos poder negar las fotografías, que han servido de sustento para sancionarnos por una supuesta infracción.

4.10. Con el Oficio N° 00228-2024-OEFA/DSEM ingresado en fecha 02.02.2024, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA remitió a la Administración Local de Agua Juliaca, información respecto a las acciones de supervisión realizadas en fecha 17 al 19 de diciembre de 2023 en la unidad Fiscalizable Pomasi de la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., adjuntando en reporte público de Supervisión, en el que se muestran los puntos de muestreo en la quebrada S/N.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante Informe Técnico N° 0016-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA de fecha 08.02.2024, remitió los resultados de monitoreo de emergencia de la calidad de agua superficial en el río Pomasi referidos a la supervisión especial:

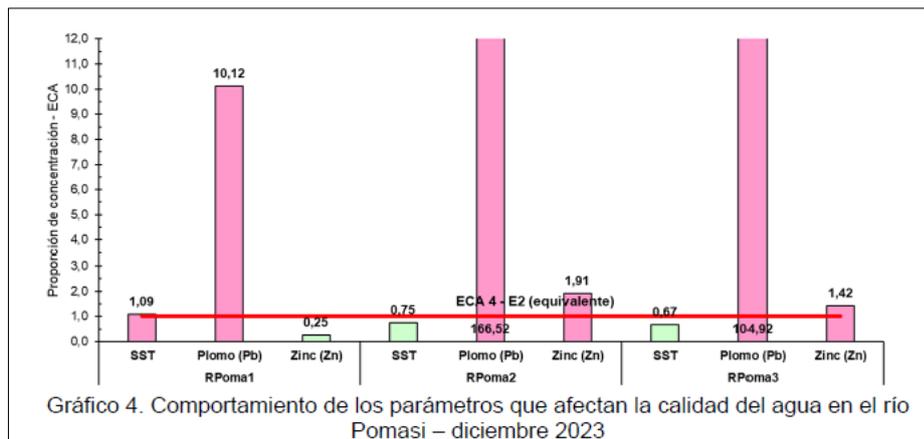
- a. Se identificó un vertimiento próximo a la bocamina Cahuapaza coordenadas UTM (WGS 84): 319632 mE – 8301491 mN; por lo que se establecieron 3 puntos de muestreo en el río Pomasi:

Cuadro 1. Puntos de Muestreo en el río Pomasi – noviembre 2023.

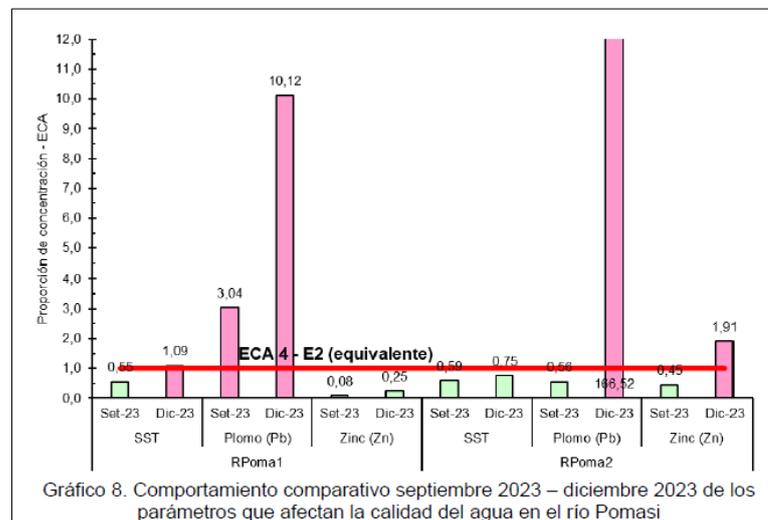
Código	Descripción	Distrito	Coordenadas (UTM WGS84)	
			Este (m)	Norte (m)
RPoma1	Río Pomasi, aguas arriba del vertimiento de aguas residuales del Proyecto Minero Pomasi*	Palca	318 245	8 301 911
RPoma2	Río Pomasi, aguas abajo del vertimiento de aguas residuales del Proyecto Minero Pomasi*	Palca	319 462	8 302 292
RPoma3	Río Pomasi, aguas abajo del punto de vertimiento	Palca	326 241	8 304 373

Fuente: Informe técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM  
\* Puntos de muestreo ordinario.

- b. Del análisis por el laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C., en los informes de ensayo A-23/167802; A-23/167804; A-23/167805, adjuntos al indicado informe, respecto de las muestras tomadas en los puntos indicados, se observa el incremento de parámetros en los puntos ubicados aguas abajo del punto de vertimiento, como se observa en el siguiente gráfico:



c. Asimismo, presentó un gráfico que muestra una comparación temporal de los puntos de muestreo:



d. Señaló que lo indicado permite inferir que existe influencia del vertimiento identificado en la supervisión de fecha 18.12.2023 en la calidad del agua del río Pomasi.

4.12. La Administración Local de Agua Juliaca, mediante Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM (Informe Final de Instrucción) de fecha 30.04.2024, notificado el 14.06.2024, concluyó que el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A (CIEMSA), incurrió en la infracción por realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina Cahuapaza a la quebrada de segundo orden, afluente al río Pomasi, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituye infracción tipificado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como muy grave, y de acuerdo a la evaluación técnica realizada, se ha determinado sancionar con una multa 22 UIT.

4.13. El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, mediante el escrito ingresado el 24.06.2024, ratificó los argumentos de descargo presentados en fechas 16.01.2024 y 30.01.2024, e indica que sus argumentos no han sido debidamente analizados por la Administración Local del Agua Juliaca, asimismo, considera que el único medio probatorio consistente en el acta de inspección, es insuficiente para

sustentar la infracción, al no poder acreditar fehacientemente la existencia de un nexo de causalidad para determinar la comisión de la infracción por parte de la administrada. Además, en cuanto a los criterios específicos para determinar la calificación de la infracción a imponer por parte de la Administración Local del Agua Juliaca, indicó:

- a) No puede atribuirse afectación o riesgo a la salud de la población, sin antes acreditar la responsabilidad de la causa de la contaminación al río Pomasi, no hay un sustento suficiente para determinar que CIEMSA haya cometido la presente infracción. Del informe final, se advierte que no ha sido posible verificar la gravedad de los daños generados ni mucho menos los impactos ambientales negativos.
- b) Reincidencia: De acuerdo a la revisión de la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT del 30.06.2020, la misma fue apelada por mi representada y posterior a ello, se emitió la Resolución N° 458-2020-ANA/TNRCH que fuera notificada el 17.12.2020, advirtiéndose que ha transcurrido más de un año, ya que el acta data del 18.12.2023, es decir que no configuraría como reincidencia.
- c) No se puede aplicar el criterio de “Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados”, porque no se ha demostrado fehacientemente que CIEMSA ha sido responsable por el vertimiento en el río Pomasi.
- d) Respecto a la Cuantificación de sanción a imponer, indica que, en el informe final de instrucción, no observa una fórmula aplicable para cuantificar cada uno de los factores de calificación, a fin de graduar la sanción de acuerdo al principio de razonabilidad, no aparecen factores para calificar la infracción como grave, por lo que se vulnera el principio de legalidad.

4.14. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, emitió el Informe Técnico N° 0071-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA, de fecha 17.07.2024, concluyendo que se ha acreditado la infracción imputada a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.; además, recomendó que se disponga que la empresa presente un plan de mitigación de los efectos del vertimiento de aguas residuales sin autorización en la quebrada de segundo orden y el río Pomasi.

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 14.10.2024, notificada el 21.10.2024, resolvió sancionar a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A por la comisión de la infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; calificándose las infracciones como grave e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias, conforme lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.16. El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, mediante el escrito ingresado el 12.11.2024, interpuso un recurso de apelación contra el artículo 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante Memorando N° 4614-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 14.11.2024, elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>, y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción atribuida a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.0 - CIEMSA

6.1. El hecho imputado al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, corresponde a la acción de realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina Cahuapaza a la Quebrada de segundo orden, afluente al río Pomasi, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta tipificada en el numeral 9) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### **Artículo 120.- Infracción en materia de agua**

*“Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.*

*Constituyen infracciones las siguientes:*

*9. Realizar vertimientos sin autorización;  
(...)”*

#### **Artículo 277.- Tipificación de infracciones**

*Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*

*“(…)”*

*d) “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario Oficial El Peruano 05.03.2025.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

(...)"

6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A - CIEMSA, sustentando su responsabilidad en los siguientes medios de prueba:

- a. La inspección ocular de fecha 18.12.2023, realizada en la Bocamina denominada Cahuapaza nv-4970 de la Unidad Minera Pomasi - CIEMSA, distrito de Palca, provincia de Lampa, departamento de Puno, en donde se constató la existencia de filtraciones de mina producto de las lluvias y del agua que discurre de las partes altas al costado de la Bocamina. Asimismo, en las coordenadas UTM (WGS 84). 319632 mE – 8301491 mN, se constató la existencia de tuberías de politubo de 4 pulgadas, observando que una de ellas evacua las aguas del interior de la mina a una quebrada de segundo orden que fluye al río Pomasi, según información del área ambiental de la Empresa CIEMSA, estas aguas provienen de tres pozas de sedimentación que tratan las aguas con floculantes y cal para regular el pH, el caudal aproximado es de 0.5 l/s de descarga a la quebrada afluente al río Pomasi.
- b. El Informe Técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 20.12.2023, en el cual la Administración Local de Agua Juliaca, señaló que de acuerdo con lo verificado el 18.12.2023, el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A – CIEMSA ha efectuado el vertimiento de aguas residuales en coordenadas UTM (WGS84 - Zona 19S):319632 mE – 8301491 mN, a través de una tubería de politubo de 4 pulgadas de diámetro que evacua aguas de interior mina a una quebrada confluye al río Pomasi en un caudal aproximado de descarga de la quebrada al río Pomasi es de 0.5 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- c. El Informe Técnico N° 0016-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA de fecha 08.02.2024, emitido por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca respecto de los resultados de monitoreo de emergencia de la calidad de agua superficial en el río Pomasi.
- d. En el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 30.04.2024, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A (CIEMSA), por realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina Cahuapaza en la quebrada de segundo orden, afluente al río Pomasi, sin contar con Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral “9” del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, califica la infracción como grave, recomendando sancionar con una multa de 22 UIT.
- e. Las fotografías anexas al Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, tomadas durante la verificación técnica de campo de fecha 18.12.2023 en las que se aprecia el vertimiento de aguas residuales sin autorización.

### PANEL FOTOGRÁFICO

Fotografía N°01: Vista de del personal de la ALA Juliaca, PNP y el personal de la empresa CIEMSA, realizado la supervisión a la Bocamina Cahuapaza de la Unidad Minera Pomasi-CIEMSA



Fotografía N°02: Vista del personal del ALA Juliaca, realizando la supervisión a la Quebrada de segundo orden afluente al río Pomasi.



Fotografía N°03: Vista de las tuberías provenientes de interior mina, observando que una de ellas conducen el agua de las pozas de sedimentación y floculación ubicadas en interior mina, estas aguas son vertidas a la quebrada



Fotografía N°04: Vista de la tubería del cual se realiza el vertimiento a la quebrada afluente al río Pomasi



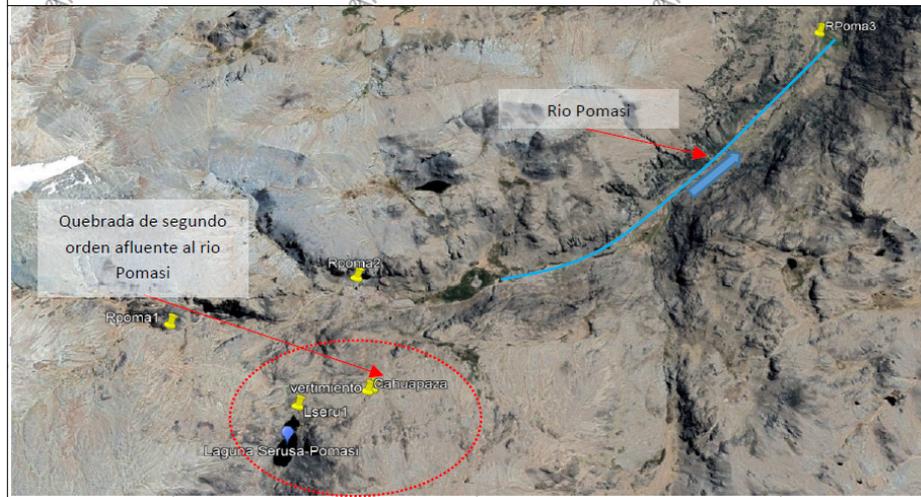
Fotografía N°05: Vista del personal de la ALA Juliaca, realizando la toma de muestras Río Pomasi



Fotografía N°05: Vista del personal de la ALA Juliaca, realizando la toma de muestras en el río Pomasi



**Imagen N°01:** Donde se observa la ubicación de los puntos de monitoreo, así como la ubicación del punto de vertimiento y el punto de la bocamina Cahuapaza.



### Respecto del recurso de apelación

6.3. Con relación al argumento de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución:

6.3.1 La administrada alega que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el Debido Procedimiento, en sus manifestaciones del derecho a ofrecer y producir pruebas, y de motivación, por cuanto no existe una correcta motivación de la infracción y mucho menos prueba alguna que respalde la presunta infracción cometida por parte de mi representada, por cuando se emplazó únicamente con la Notificación de infracción y el acta, sin medio probatorio suficiente que sustente la infracción.

6.3.2 El principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

6.3.3 El numeral 4 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*  
(...)"

- 6.3.4 Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC<sup>5</sup>, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional».*
- 6.3.5 En la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA en mérito de la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Juliaca en fecha 18.12.2023, en la Bocamina denominada Cahuapaza nv-4970 de la Unidad Minera Pomasi - CIEMSA, distrito de Palca, provincia de Lama, departamento de Puno, ubicada en la coordenada UTM (WGS 84 - Zona19S): 319601 mE – 8301472 mN, en donde se constató la existencia de filtraciones de mina producto de las lluvias y del agua que discurre de la parte alta al costado de la bocamina. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19S): 319632 mE – 8301491 mN, se constata la existencia de tuberías de polímero de 4 pulgadas, observando que una de ellas evacua las aguas de interior mina a una quebrada de segundo orden que fluye al río Pomasi, según información del área ambiental de la Empresa CIEMSA, estas aguas provienen de tres pozas de sedimentación que tratan las aguas con floculantes y cal para regular el pH, el caudal aproximado es de 0.5 1/5 de descarga a la quebrada afluyente al río Pomasi.
- 6.3.6 La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, por medio de la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 14.10.2024, sancionó a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A por la comisión de la infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como muy grave e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a 22 UIT, por efectuar vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina Cahuapaza en la quebrada de segundo orden, afluyente al río Pomasi, sin contar con Autorización de la Autoridad Nacional del Agua
- 6.3.7 Respecto al argumento referido a que la sanción se ha sustentado únicamente en el acta de inspección de fecha 18.12.2023, y que no existe prueba alguna que respalde la presunta infracción cometida por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A, corresponde precisar que la imputación de cargos fue corroborado y constatado a través del instrumental probatorio recaído en el acta de verificación técnica de campo de fecha 18.12.2023; sin perjuicio de las labores de indagación de los registros del SIM CAL y SISGED realizados por el órgano instructor según se indica en el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, que indicó que la empresa no cuenta con autorización para efectuar el vertimiento constatado. Además, se

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 43BAA6D5

contó con los resultados del monitoreo de emergencia de la calidad de agua superficial en el río Pomasi, que concluyó con que el vertimiento verificado tiene influencia en la calidad del agua del río.

- 6.3.8 Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acta de fiscalización deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que las inspecciones oculares (y sus actas) constituyen pruebas de oficio, por lo que una vez que han sido generadas, corresponde al administrado aportar pruebas en contrario.
- 6.3.9 Considerando que, la infracción imputada a la administrada, está referida a la acción de efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca expuso la evaluación de los medios probatorios adjuntados por la impugnante:

*“Que, con respecto a los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como al Informe Final de Instrucción, por parte del CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A (CIEMSA), se aprecia que no proporciona la documentación requerida por parte de la autoridad, ya que mediante Notificación N° 001-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.Juliaca, se solicitó la autorización de vertimiento emitida por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que no fue presentada por el infractor en su oportunidad, y solo se ha abocado a realizar descargos de forma subjetiva. Asimismo, menciona que no se señalan coordenadas y/o que no se especifica un punto de partida, lo cual es totalmente falso ya que como se puede apreciar líneas arriba tanto la ALA –JULIACA y el OEFA, mencionan coordenadas, puntos de inicio y **constatan el vertimiento de aguas residuales**, las mismas que fueron plasmadas a través del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 18.12.2023, (...), en consecuencia se tiene en claro que la conducta antijurídica de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ocurrieron en el área de las actividades de la bocamina Cahuapaza que forma parte de las actividades de explotación en la mina Pomasi, por lo tanto resulta de aplicación lo regulado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y a su tenor señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. Por otra parte, precisar que el instrumental probatorio recaído en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 18.12.2023, tienen por finalidad plasmar los hechos constatados in situ, durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas, en cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que estas se desarrollan en el momento de la imputación de cargos; (...).”*

- 6.3.10 En tal sentido, la administrada no ha logrado desvirtuar con medios probatorios su responsabilidad administrativa, puesto que, en sus descargos efectuados, sus alegatos carecen de sustento legal, al basarse solo en “dichos”, y no en pruebas idóneas ni pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la imputación, no presentó en su oportunidad conforme se le requirió *“la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, del vertimiento realizado a la quebrada de segundo orden afluente al río Pomasi, ubicado en*

*UTM (WGS 84 Zona 19Sur) 319632 mE – 8301491 mN., y si este está contemplado en su instrumento ambiental (...)*<sup>6</sup>.

- 6.3.11 Además, corresponde precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca justificó su decisión en los siguientes medios probatorios: En la Inspección Técnica de Campo de fecha 18.12.2023, realizada en la Bocamina denominada Cahuapaza; en el Informe Técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 20.12.2023; en el Informe Técnico N° 0016-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA de fecha 08.02.2024; en el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 30.04.2024; en las fotografías anexas al Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, tomadas durante la verificación técnica de campo de fecha 18.12.2023 en las que se aprecia el vertimiento de aguas residuales sin autorización, en el Informe Técnico N° 0016-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA de fecha 08.02.2024, la cual contiene los resultados de monitoreo de emergencia de la calidad de agua superficial en el río Pomasi, conforme a lo señalado en los numerales 4.11 y 6.2 6.2. de la presente resolución.
- 6.3.12 Es importante precisar que, la infracción imputada en el presente caso se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar<sup>7</sup>, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo necesario para la configuración de dicha infracción, evidenciar alguna afectación a la calidad del agua<sup>8</sup>. Por lo tanto, para acreditar la responsabilidad administrativa de la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A, no se requiere de toma de muestras o un análisis de la calidad del agua, pues es suficiente que se corrobore el vertimiento de aguas residuales en la fuente natural sin la autorización correspondiente.
- 6.3.13 Respecto a lo manifestado por el administrado, que la presunta infracción que se le atribuye no ha sido acreditada, y que solo se emplazó con la Notificación de infracción y el acta, por lo que se le está, vulnerando su derecho a ofrecer y producir pruebas, es necesario precisar que, ante la denuncia de infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estos hechos son corroborados y constatados a través del instrumental probatorio recaído en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 18.12.2023, y la Autoridad Administrativa de Agua Titicaca, a lo largo del desarrollo del presente procedimiento, ha realizado las notificaciones conforme a ley, a fin de que el administrado en uso de su derecho constitucional de defensa pueda ejercer su derecho a formular sus alegaciones y ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, tal como se evidencia en la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, en sus considerandos especifica los descargos realizados por el administrado, valorándolos adecuadamente, conforme se evidencia del contenido de la resolución recurrida:

*“(...)CIEMSA presentó su descargo al informe final de instrucción, y de su evaluación se advierte que, los argumentos esgrimidos en el descargo*

<sup>6</sup> Informe Técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM de fecha 20.12.2023

<sup>7</sup> De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

*presentado por el imputado, habiéndose demostrado responsabilidad, solo la manifestación escrita sin argumentos válidos por parte del administrado, no pueden desvirtuar los actuados de la etapa de instrucción, al mismo **tiempo no ofrece medios probatorios adicionales que permitan sustentar y argumentar de manera sólida y fehaciente hechos de relevancia para su defensa en relación a la comisión de la infracción imputada.** (...)*

Cabe indicar que, en el Acta de inspección técnica de campo realizada el 18.12.2023, en la Bocamina Cahuapaza ubicada en la coordenada UTM (WGS 84 - Zona19s): 319601 mE – 8301472 mN, se realizó en presencia de los representantes de la administrada que en su oportunidad indicaron:

*“los representantes de la empresa CIEMSA, hacen constar que las aguas que salen de la tubería antes señalada son de color transparente sin presencia de sólidos en suspensión, del mismo modo se señaló que no existe vertimiento de la entrada del socavón”.*

Del mismo, modo con la Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, recibida el 08.01.2024, al haberse constatado la existencia de un vertimiento proveniente de interior mina Cahuapaza, a una quebrada de segundo orden afluente al río Pomasi, se le requiere a la administrada que informe, si dicho vertimiento cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y/o existe algún trámite en proceso para su autorización y si este está contemplado en su instrumento ambiental que autoriza la actividad, información que debe hacer llegar en el plazo de cinco (05) días hábiles, sin embargo conforme se indica en la resolución directoral materia de apelación, de los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como al Informe Final de Instrucción, por parte del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A (CIEMSA), se aprecia que no proporciona la documentación requerida por parte de la autoridad.

La administrada pudo cuestionar en la propia inspección de autos, la imputación de cargos por el vertimiento de aguas residuales, sin autorización, sin embargo solo se limitó a indicar conforme consta en líneas arriba que *“las aguas que salen de la tubería antes señalada son de color transparente sin presencia de sólidos en suspensión, del mismo modo se señaló que no existe vertimiento de la entrada del socavón”*, más no cuestiona la titularidad de la conducta infractora, tampoco cumple con presentar la documentación que se le requirió a efectos de verificar si contaba con autorización o no, y si dicha acción estaba contemplado en su instrumento ambiental que autoriza la actividad, además los descargos efectuados en el proceso se basan en criterios subjetivos, por lo que el administrado no puede pretender indicar que se le ha vulnerado el debido procedimiento, pues en autos existe actuaciones necesarias que permitió determinar la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y que esta le es imputable al apelante.

6.3.14 En tal sentido, la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, se encuentra debidamente motivada pues se ha expuesto los hechos probados, las razones de la sanción y la normatividad aplicable al presente caso. La responsabilidad por la conducta imputada se encuentra respaldada en las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Juliaca y el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del agua Titicaca; por tanto, no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento, respetando el derecho de defensa durante el trámite del procedimiento administrativo

sancionador, así como, la motivación de la resolución impugnada. En consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento.

6.4 En relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde considerar lo siguiente:

- 6.4.1 La administrada alega que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto no se ha establecido el vínculo de causalidad para determinar la comisión de la infracción por parte de la administrada, ello al considerar como único medio probatorio al acta de inspección ocular, el cual resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de CIEMSA.
- 6.4.2 El Principio de Legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas con los fines para los que les fueron conferidas”*. Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° de la referida normativa establece que *“Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente provisión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*
- 6.4.3 La potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ha sido establecida en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como una de sus funciones *“ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”*. Por lo que, al emitir la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca está ejerciendo una potestad atribuida en la Ley.
- 6.4.4 El Principio de Causalidad, contemplado en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- 6.4.5 Entonces el principio de causalidad al servirse del nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como omisiva<sup>9</sup>. La norma citada establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.

---

<sup>9</sup> Vergaray, Verónica y Gómez Apac, Hugo. *«La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador»*. En *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 428.

- 6.4.6 En el presente caso, se observa que mediante la Notificación N° 0004-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 15.01.2024, se comunicó al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en los siguientes términos:

***“A. Hechos que se le imputan a título de cargo***

*Consta en acta de supervisión suscrita en fecha 18.12.2023., suscrita en la Unidad Minera Pomasi, distrito de Palca, provincia de Lampa y departamento de Puno a horas 10:30 a.m., con participación de Superintendente General de la empresa CIEMSA, Ing. Wilber Huamani Ayala, Ing. Víctor Fort Carranza, Gerente de Medio Ambiente –CIEMSA S.A. y el Técnico –PNP Rómulo Rojas Pozo, quienes realizan la supervisión a la Unidad Minera Pomasi –CIEMSA, constatando lo siguiente:*

*Constituidos en la bocamina denominada CAHUAPAZA, NV-4970 de la Unidad Minera Pomasi, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona 19Sur) Este:0319601m; Norte 8301472, lugar donde se observa la existencia de filtraciones de mina producto de las lluvias y discurrimiento de aguas de las partes altas al costado de bocamina.*

*Asimismo; en coordenadas UTM (WGS84 Zona 19Sur) Este:0319632m; Norte:8301491m, se constata la existencia de tuberías de políbuto de 4 pulgadas de diámetro, observando que de una de las tuberías vierte las aguas de interior mina Cahuapaza a una quebrada de segundo orden que confluye con el río Pomasi, según manifestación del área ambiental de la empresa minera CIEMSA, estas aguas provienen de tres pozas de sedimentación que tratan las aguas con floculantes y cal para regular el pH, el caudal aproximado de descarga a la quebrada afluente al río Pomasi es de 0.5l/s.*

*Por lo que: los hechos que se IMPUTAN al CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. es: realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes de interior mina Cahuapaza a la quebrada de segundo orden afluente al río Pomasi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituye infracción a la Ley 29338, Ley de Recursos hídricos y su Reglamento D.S. 001-2010-AG.  
(...)”.*

- 6.4.7 Debe precisarse que, conforme se desprende de la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador la conducta infractora es atribuible al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A al haberse constatado el vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina Cahuapaza a la quebrada de segundo orden afluente al río Pomasi, hechos que ocurrieron en el área de actividades de la bocamina Cahuapaza que forma parte de las actividades de explotación en la mina Pomasi, y que además, según manifestación del área ambiental de la empresa minera CIEMSA, estas aguas provienen de tres pozas de sedimentación que tratan las aguas con floculantes y cal para regular el pH, el caudal aproximado de descarga a la quebrada afluente al río Pomasi es de 0.5 l/s.
- 6.4.8 Entonces con la inspección ocular de autos como medio probatorio para la imputación de cargos, ha permitido identificar plenamente la conducta infractora, así como y el nexo causal con la administrada, más aún cuando esta no ha logrado desvirtuar fehacientemente la imputación de cargos, con ello se advierte que lo alegado por el apelante no resulta cierto, toda vez que si existe nexo causal en el presente proceso.  
Por lo tanto, no se advierte la vulneración al principio de legalidad y causalidad.
- 6.4.9 En consecuencia, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.4. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.4.1 La administrada alega que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de razonabilidad al imponer la sanción administrativa, por cuanto no se ha valorado el hecho que para atribuir afectación o riesgo a la salud de la población antes debe acreditarse la responsabilidad, además se aplicó indebidamente la reincidencia, se calificó la infracción como grave sin precisar los factores que determinaron tal calificación.

6.4.2 Con relación al principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.4.3 El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- «1. *Afectación o riesgo a la salud de la población;*
2. *beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
3. *gravedad de los daños generados;*
4. *circunstancias de la comisión de la infracción;*
5. *impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
6. *reincidencia;* y
7. *costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.»*

Con base en lo indicado, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria<sup>10</sup>.

6.4.4 Cabe precisar que, el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que no podrá ser calificada como leve la infracción consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es decir, que la referida infracción solo puede ser calificada como grave o muy grave; razón por la cual, independientemente del examen de los criterios realizado por el órgano instructor, se colige que la calificación de la Infracción y el monto de la multa impuesta se encuentra en el rango mínimo aplicable a este tipo de infracciones.

6.4.5 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante

---

<sup>10</sup> Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>.

Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, impuso al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A (CIEMSA), una multa de 22 UIT.

6.4.6 Asimismo, en la resolución materia de apelación, se tiene en cuenta para la imposición de la infracción, así como la multa respectiva, lo argumentado por la Administración Local de Agua Juliaca, mediante Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, en la cual se sustenta la sanción como muy grave en virtud al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, como sigue:

- a) *La afectación o riesgo a la salud de la población.* - En el presente caso se puede observar que el vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada de segundo orden afluente al río Pomasi, genera un riesgo alto a la salud de la población, que hace uso primario del recurso hídrico aguas abajo, así como los usos agrarios, asimismo; consta en el presente expediente el Oficio N° 0544-2023-DP/OD-PUNO/MOD-JUL/NEB, remitida por la Defensoría del Pueblo, en el cual anexan, documentación referida a quejas de los pobladores de la zona por presunta mortandad de un vacuno y otros por presentar enfermedades como diarrea.
- b) *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.* - Sobre este punto resulta pertinente indicar el beneficio económico obtenido por el infractor se evidencia en los costos evitados, al no realizar los trámites de Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas; asimismo, al no contar con una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, evita el pago de la retribución económica correspondiente al volumen de agua residual vertida, pago que no ingresa al estado. Asimismo; realizando el cálculo del monto evitado, tomando como base el caudal de 0.5l/s durante el periodo de tres meses de diciembre 2023 a marzo del 2024.

Año	Norma que aprueba la retribución económica por uso y vertimiento de agua residuales	Valor de Retribución económica por vertimiento de agua residual tratada S/.m3 (ECA Cat3)	Caudal de vertimiento l/s	Tiempo de vertimiento en días (meses de diciembre a marzo)	Volumen vertido m <sup>3</sup> (1)	Monto evitado de pago por año Soles(S/)
2023	D.S. 018-2022-MINAGRI	0,0617	0,5	31	1 339,20	82,62
2024	D.S. N.° 013-2023-MIDAGRI	0,0657	0,5	91	3 931,20	258,27
Total S/						340,90

(1) Valor del volumen total vertido; se obtiene se obtienen en base al caudal encontrado en la inspección ocular de 0,5l/s, el cual arroja un volumen total de 5 270,4m<sup>3</sup> durante el periodo diciembre del año 2023 marzo del año 2024.

**El monto calculado en el presente criterio se añadirá al monto total de la sumatoria de los demás criterios de la presente sanción.**

Fuente: Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM.

- c) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. La empresa CIEMSA S.A., tiene pleno conocimiento que para el vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua, tiene que contar con autorización de vertimiento de aguas

residuales tratadas otorgado por la ANA, ya que CIEMSA cuenta con resolución de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas: Resolución Directoral N°181-2022- ANA-DGRH, de fecha 31.08.2022, Unidad Minera el Cofre, cuyas características de estos vertimiento son similares al vertimiento en cuestión del Proyecto Minero Pomasi –CIEMSA, por lo que presenta una conducta dolosa.

- d) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. En el presente caso se evaluó el costo que se tendría asumir el estado o la entidad correspondiente en caso se tenga que realizar actividades de remediación y recuperación del recurso hídrico Río Pomasi.
- e) Cuantificación de sanción a imponer. De acuerdo a la evaluación de la infracción realizada califica como MUY GRAVE, y de acuerdo a la evaluación técnica realizada, se ha determinado sancionar con una multa de Veintidós (22.00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)

6.4.7 Entonces, en la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, se indica que corresponde sancionar al administrado con una multa pecuniaria equivalente a 22 UIT; precisando que dicha sanción ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.8 Por su parte, La Empresa CIEMSA S.A., indica que se ha vulnerado el principio de razonabilidad al imponer la sanción administrativa, por cuanto se aplicó indebidamente el criterio de reincidencia.

Al respecto cabe indicar, que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, sustentó la calificación de la infracción en la propuesta del informe final de instrucción emitido por la Administración Local de Agua Juliaca. No obstante, el área técnica de la Autoridad emitió el Informe Técnico N° 0071-2024-ANA-AAA.TIT/RWAA de fecha 17.07.2024, en el que precisa que no se considerará el criterio de reincidencia:

*“El órgano instructor **no ha valorado** las sanciones anteriores como reincidencia, solo las ha mencionado de modo referencial, por lo que se considera un error de interpretación (...)”*

6.4.9 Además, se observa que, en la Resolución Directoral apelada, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sustenta la calificación de la infracción como muy grave en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinando que corresponde sancionar a la administrada con una multa equivalente a 22 UIT, conforme a lo indicado en el numeral 6.4.12 de la presente resolución.

6.4.10 Por lo tanto, no se advierte alguna vulneración del principio de Razonabilidad, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, el argumento formulado no resulta amparable.

- 6.5 En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., contra la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT, por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0468-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.04.2025; este colegiado, por unanimidad.

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., contra la Resolución Directoral N° 0585-2024-ANA-AAA.TIT.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL